



GRRNGMA	
DOC. N°	2240882
EXP N°	812425



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE

N° 013 - 2017 - GRJ/GRRNGMA

Huancayo, 23 AGO 2017.

EL GERENTE REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Reporte N° 309-2017- GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 31 de mayo de 2017, el Informe Técnico N° 004-2017-GRJ/GRRNGMA; Resolución Gerencial Regional De Recursos Naturales Y Gestión Del Medio Ambiente N° 0013-2016-GRJ/ GRRNGMA de fecha 11 de octubre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Conforme establece el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, Constituye un principio y un derecho fundamental que el órgano Jurisdiccional garantice la observancia del debido proceso, siendo este derecho también aplicable a los procedimientos administrativos.

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobierno Regionales.

Que, según se tiene de los hechos imputados por el Órgano Instructor en el pliego de cargos, en contra del Administrado **Arq. José Augusto Vásquez Loaiza**, en su condición de Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Junín según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente N° 013-2016-GRJ/GRRNGMA, del Gerente Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, los cargos imputados se sustentan en lo siguiente:

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que según se tiene la Resolución Gerencial Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente N° 0013-2016-GRJ/GRRNGMA de fecha 11 de octubre de 2016, emitida por el Gerente Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, los cargos imputados; consiste en que:

"(...) Que, teniendo en cuenta el Informe Legal N° 831-2015-GRJ/ORAJ, la falta disciplinaria imputable al Arq. VASQUEZ LOAIZA JOSE AUGUSTO, Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Junín, sería por no tomar la debida diligencia del caso, según la función que desempeña en la entidad; es así: 1. Que, no debió emitir la Resolución Sub Gerencial N° 002-2015-GRJ/GRRNGMA/SGDS, de fecha 23 de Junio de 2015, más aun, declarando improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Sra. Hilda Sabina Casaño de la Cruz, contra el Informe N° 307-2014-GRJ/GRRNGMA/SGDC, por cuanto el mismo no es un acto administrativo, sino un acto de administración, ya que no produce efectos jurídicos



sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta. El jurista Juan Carlos Moron Urbina, en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que los actos de administración interna son actos públicos excluidos del ámbito de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General "Los actos que no se agotan en el ámbito interno de la propia administración, son actos del poder público, pero que por su alcance no requieren ser recubiertos de las garantías y recelos de la externa, Como tal, se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública". Siendo así, ha transgredido el principio de Legalidad; por lo tanto, al no existir pronunciamiento en cuanto a este informe aludido, se debe tener en cuenta lo prescrito en el numeral 109.1) del artículo 109 de la precitada Ley, que con relación a la facultad de contradicción administrativa, señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocada, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; por consiguiente no ha existido mérito a pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos en la solicitud presentada por la administrada Sra. Hilda Sabina Casaño de la Cruz. Ahora bien en cuanto al recuso de Apelación presentada por esta administrada, representante del Mercado "Jorge Chávez", contra la resolución Sub Gerencial N° 002-2015-GRJ/GRRNGMA/SGDS, de fecha 23 de Junio de 2015, ha sido derivada a la dirección regional de asesoría jurídica, con fecha 09 de setiembre de 2015, cuando ya había vencido el plazo de 30 días para resolverse; por consiguiente, en estos hechos también existiera responsabilidad administrativa de parte de este Sub Gerente de Defensa Civil, por no derivar en el plazo más breve la citada apelación, que fue luego de 43 días hábiles.



En tal sentido; el administrado al ser Sub Gerente de Defensa Civil, al tener entre sus funciones evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de Defensa Civil; así como coordinar, evaluar y supervisar las actividades del Sistema de Defensa Civil, debió tomar las previsiones del caso, a la presentación de un recurso, indistintamente cual o cuales fueran su peticorio, actuando diligentemente al momento de resolver; consecuentemente, se puede apreciar que con estos actos se ha ocasionado perjuicio económico a la entidad; que en estos casos, se ha producido la nulidad de actuados, que trajo como consecuencia la generación de mayores gastos generales para la culminación de este proceso; además de haberse agotado material humano y servicio.

En referencia a lo señalado precedentemente, se ha podido advertir, lo siguiente que:

- Memorando N° 447-2015-GRJ/GRRNGMA, de fecha 09 de setiembre del 2015, suscrita por el Gerente Regional Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, por medio del cual deriva el expediente N° 0793847.
- Reporte N° 262-2015-GRJ/GRRNGMA/SGDC, de fecha 08 de setiembre del 2015, suscrito por el Sub Gerente de Defensa Civil, donde concluye que el mercado "Jorge Chávez" NO CUMPLE con la norma de Seguridad en Defensa Civil vigente.
- Recurso de Apelación, de fecha 07 de julio del 2015, presentado por la recurrente Hilda Sabina Casaño de la Cruz-representado Hilda Sabina Casaño de la Cruz.



- Resolución Sub Gerencial N° 002-2015-GRJ/GRRNGMA/SGDC, de fecha 23 de Junio del 2015, que declara IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Sra. Hilda Sabina Casaño de la Cruz, el 17 de Abril del 2015, con Expediente N° 713104, contra el informe N° 307-2014-GRJ/SGDC.
- Informe Legal N° 405-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 20 de Mayo del 2015, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, por la cual se concluye que, 1) El informe de Inspección Técnica de seguridad en defensa civil en Detalle N° 307-2014-GRJ/PRDC, no constituye un Acto Administrativo, por cuanto que, no produce efectos jurídicos, por el contrario su Despacho en base a ello debe emitir el correspondiente pronunciamiento (ACTO ADMINISTRATIVO), ya sea aprobado o denegado la pretensión de los administrados. 2) Que, no se ha cumplido el debido proceso administrativo, a fin que conforme a sus funciones y atribuciones se sirva emitir el pronunciamiento respectivo. (...).
- Acta de Diligencia de Inspección N° 307-2015, de fecha 26 de Diciembre de 2014, debidamente firmado por los 04 Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil, ante lo señalado, se quiere demostrar que todo el procedimiento administrativo inciso con la solicitud de fecha 16 de Diciembre del 2014, de asunto levantamiento de observaciones Informe N° 261-2014 de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil de Detalle, decae en nulo, en merito que dicha acta es un acto de administración.



Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más ***“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”***; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letra d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley.

Esto al haber, transgredido:

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, “Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar



cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, señala, en cuanto al concepto de acto administrativo ***“1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.”*** y ***“1.2 No son actos administrativos, 1.2.1 los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”***

De la misma manera; el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; señala: ***“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”***.

Asimismo el artículo 132°, de ésta Ley, prescribe: ***“A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación. 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días. 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. 4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados”***.

Ante ello; la letra a) del artículo 39° de La Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, prescribe: ***a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.***

El Manual De Organización De Funciones Del Gobierno Regional De Junín (MOF) Sub Gerencia de Defensa Civil. **FUNCIONES ESPECÍFICAS.**

a) Planificar, dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las actividades del Sistema de Defensa Civil.

El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF), en la letra a) del artículo 78°; sobre la Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Defensa Civil; prescribe:

a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de Defensa Civil, en concordancia con la política general del Gobierno y los planes sectoriales.





Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, señala, en cuanto al concepto de acto administrativo ***“1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.”*** y ***“1.2 No son actos administrativos, 1.2.1 los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”***

De la misma manera; el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; señala: ***“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”***.

Asimismo el artículo 132°, de ésta Ley, prescribe: ***“A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación. 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días. 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. 4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados”***.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

Hechos que determinan la Comisión de la falta

Que según se tiene la Resolución Gerencial Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente N° 0013-2016-GRJ/GRRNGMA de fecha 11 de octubre de 2016, emitida por el Gerente Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, los cargos imputados; consiste en que:

“(…) Que, teniendo en cuenta el Informe Legal N° 831-2015-GRJ/ORAJ, la falta disciplinaria imputable al Arq. VASQUEZ LOAIZA JOSE AUGUSTO, Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Junín, sería por no tomar la debida diligencia del caso, según la función que desempeña en la entidad; es así: 1. Que, no debió emitir la Resolución Sub Gerencial N° 002-2015-GRJ/GRRNGMA/SGDS, de fecha 23 de Junio de 2015, más aun, declarando improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Sra. Hilda Sabina Casaño de la Cruz, contra el Informe N° 307-2014-GRJ/GRRNGMA/SGDC, por cuanto el mismo no es un acto administrativo, sino un acto de administración, ya que no produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta. El jurista Juan Carlos Moron Urbina, en su obra “Comentarios a la Ley del





Procedimiento Administrativo General” señala que los actos de administración interna son actos públicos excluidos del ámbito de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General “Los actos que no se agotan en el ámbito interno de la propia administración, son actos del poder público, pero que por su alcance no requieren ser recubiertos de las garantías y recelos de la externa, Como tal, se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública”. Siendo así, ha transgredido el principio de Legalidad; por lo tanto, al no existir pronunciamiento en cuanto a este informe aludido, se debe tener en cuenta lo prescrito en el numeral 109.1) del artículo 109 de la precitada Ley, que con relación a la facultad de contradicción administrativa, señala: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocada, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; por consiguiente no ha existido mérito a pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos en la solicitud presentada por la administrada Sra. Hilda Sabina Casaño de la Cruz. Ahora bien en cuanto al recuso de Apelación presentada por esta administrada, representante del Mercado “Jorge Chávez”, contra la resolución Sub Gerencial N° 002-2015-GRJ/GRRNGMA/SGDS, de fecha 23 de Junio de 2015, ha sido derivada a la dirección regional de asesoría jurídica, con fecha 09 de setiembre de 2015, cuando ya había vencido el plazo de 30 días para resolverse; por consiguiente, en estos hechos también existiera responsabilidad administrativa de parte de este Sub Gerente de, Defensa Civil, por no derivar en el plazo más breve la citada apelación, que fue luego de 43 días hábiles.

En tal sentido; el administrado al ser Sub Gerente de Defensa Civil, al tener entre sus funciones evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de Defensa Civil; así como coordinar, evaluar y supervisar las actividades del Sistema de Defensa Civil, debió tomar las previsiones del caso, a la presentación de un recurso, indistintamente cual o cuales fueran su petitorio, actuando diligentemente al momento de resolver; consecuentemente, se puede apreciar que con estos actos se ha ocasionado perjuicio económico a la entidad; que en estos casos, se ha producido la nulidad de actuados, que trajo como consecuencia la generación de mayores gastos generales para la culminación de este proceso; además de haberse agotado material humano y servicio.

Memorando N° 447-2015-GRJ/GRRNGMA, de fecha 09 de setiembre del 2015, suscrita por el Gerente Regional Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, por medio del cual deriva el expediente N° 0793847.

Reporte N° 262-2015-GRJ/GRRNGMA/SGDC, de fecha 08 de setiembre del 2015, suscrito por el Sub Gerente de Defensa Civil, donde concluye que el mercado “Jorge Chávez” NO CUMPLE con la norma de Seguridad en Defensa Civil vigente.

Recurso de Apelación, de fecha 07 de julio del 2015, presentado por la recurrente Hilda Sabina Casaño de la Cruz-representado Hilda Sabina Casaño de la Cruz.

Resolución Sub Gerencial N° 002-2015-GRJ/GRRNGMA/SGDC, de fecha 23 de Junio del 2015, que declara IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Sra. Hilda Sabina Casaño de la Cruz, el 17 de Abril del 2015, con Expediente N° 713104, contra el informe N° 307-2014-GRJ/SGDC.





Informe Legal N° 405-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 20 de Mayo del 2015, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, por la cual se concluye que, 1) El informe de Inspección Técnica de seguridad en defensa civil en Detalle N° 307-2014-GRJ/PRDC, no constituye un Acto Administrativo, por cuanto que, no produce efectos jurídicos, por el contrario su Despacho en base a ello debe emitir el correspondiente pronunciamiento (ACTO ADMINISTRATIVO), ya sea aprobado o denegado la pretensión de los administrados. 2) Que, no se ha cumplido el debido proceso administrativo, a fin que conforme a sus funciones y atribuciones se sirva emitir el pronunciamiento respectivo. (...).

Acta de Diligencia de Inspección N° 307-2015, de fecha 26 de Diciembre de 2014, debidamente firmado por los 04 Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil, ante lo señalado, se quiere demostrar que todo el procedimiento administrativo inciso con la solicitud de fecha 16 de Diciembre del 2014, de asunto levantamiento de observaciones Informe N° 261-2014 de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil de Detalle, decae en nulo, en merito que dicha acta es un acto de administración.

Descargo presentado por el Investigado.

Que conforme el literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el plazo que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar el plazo de (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo periodo antes señalado debiendo ser justificable. Lo cual resulta concordante, con lo dispuesto en el punto 16.2 del numeral 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala: "En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al órgano instructor evaluar la solicitud y adoptando principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del siguiente del vencimiento del plazo inicial.

Que el presente caso, el administrado **Arq. Vásquez Loaiza José Augusto**, presento el informe N° 024-2016-GRJ/GRRNGMA/SGDC, con fecha de recepción **26 de octubre del 2016**, a través del cual remite su descargo, nótese, que ha sido notificado para ello, el 13 de Octubre del 2016, conforme se advierte de la constancia de notificación de la Resolución Gerencial N° 0013-2016-GRJ/GRRNGMA; y estando a lo dispuesto líneas arriba, dicho administrado, tenía plazo para presentar su descargo hasta el día **24 de octubre del 2016**; lo que ha sucedido en autos; por ello, al presentar su recurso antes aludido recién con fecha **26 de octubre del 2016**, la misma resulta extemporánea; en tomarse por agregado a los autos y tenerse presente en lo que fuera de ley; porque ha sido presentada fuerza del plazo legal.





Pronunciamiento Sobre la Comisión de la Falta.

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la **Sentencia N.º 090-2004-AA/TC**, el **Tribunal** ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta el Informe Legal N° 831-2015-GRJ/ORAJ, la falta disciplinaria imputable al **Arq. VASQUEZ LOAIZA José Augusto**, Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Junín, sería por no tomar la debida diligencia del caso, según la función que desempeña en la entidad; es así: **1.** Que, no debió emitir la Resolución Sub Gerencial N° 003-2015-GRJ/GRRNGMA/SGDS, de fecha 23 de Junio de 2015, más aún, declarando improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Sr. Daniel Zarate Domínguez, contra el Informe N° 383-2015-GRJ/GRRNGMA/SGDC, por cuanto el mismo no es un acto administrativo, sino un ato de administración, ya que no produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta. El Jurista **Juan Carlos Morón Urbina**, en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que los actos de administración interna son actos públicos excluidos del ámbito de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General "*Los actos que no se agotan en el ámbito interno de la propia administración, son actos del poder público, pero que por su alcance no requieren ser recubiertos de las garantías y recelos de la externa, Como tal, se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultandos de la gestión pública*". Siendo así, ha transgredido el principio de legalidad; por lo tanto, al no poder existir pronunciamiento en cuanto a éste informe aludido, se debe tener en cuenta lo prescrito en el numeral 109.1) del artículo 109 de la precitada Ley, que con relación a la facultad de contradicción administrativa, señala: "*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocada, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*"; por consiguiente, no ha existido merito a pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos en la solicitud presentada por el administrado Sr. Daniel Zarate Domínguez. **2.** Ahora bien, en cuanto al Recurso de Apelación presentada por éste administrado, propietario de la ESCONDIDA, contra la Resolución Sub Gerencial N°





002-2015-GRJ/GRRNGMA/SGDS, de fecha 23 de Junio de 2015, ha sido derivada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, con fecha 09 de setiembre de 2015, cuando ya había vencido el plazo de 30 días para resolverse; por consiguiente, en estos hechos también existiría responsabilidad administrativa de parte de éste Sub Gerente de Defensa Civil, por no derivar en el plazo más breve la citada apelación, que fue luego de 43 días hábiles.

En tal sentido; el administrado al ser Sub Gerencia de Defensa Civil, al tener entre sus funciones evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de Defensa Civil; así como coordinar, evaluar y supervisar las actividades del Sistema de Defensa Civil. Debió tomar las previsiones del caso, a la presentación de un recurso, indistintamente cual o cuales fueran su petitorio, actuando diligentemente al momento de resolver; consecuentemente, se puede apreciar que con éstos actos se ha ocasionado perjuicio económico a la entidad; que en estos casos, se ha producido la nulidad de actuados, que trajo como consecuencia la generación de mayores gastos generales para la culminación de éste proceso; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

Sanción a Imponer.

Que estando, el principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo está íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de derecho, Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de razonabilidad y que no sean arbitrarias.

De lo antes señalado líneas arriba; se ha podido advertir que la responsabilidad del administrado: **Arq. VASQUEZ LOAIZA JOSE AUGUSTO**, Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Junín; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a éste administrado, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; sin embargo, en ella, no se puede apreciar con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; por ende, para efectos de determinar la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias de cómo se suscitaron; y, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrearle la persistencia en su conducta infractora. Siendo así, atendiendo que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de construir una medida acorde con el principio de razonabilidad; referido a que debe asegurarse que la comisión de la infracción no sea mas beneficiosa para el infractor las normas infringidas o asumir las sanciones correspondientes; éste Órgano Instructor, conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional y por lo tanto idóneo y necesario, recomendar que se le imponga la sanción de consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado sería **Amonestación Escrita.**

Que el órgano instructor en el marco de lo establecido en el numeral 93.3 del artículo 93 de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el inciso a) artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSG, tiene como una de sus funciones pronunciarse





sobre la existencia o no de la falta imputada a los investigados por lo que conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

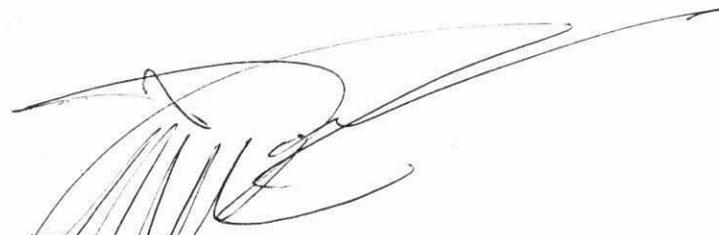
ARTICULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al **Arq. VASQUEZ LOAIZA JOSE AUGUSTO**; al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional, esto conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente resolución puede ser impugnada con Recurso de reconsideración o apelación dentro los 15 días hábiles siguientes de su notificación.

ARTICULO TERCERO.- Encargar al área de la Sub Dirección de Recurso Humanos de esta institución a fin de que oficialice la sanción impuesta al involucrado.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los Órganos competentes y a los interesados para su conocimiento; y, **REMITASE** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.



Lic. Adm. Fredy Valencia Gutierrez
Gerente Regional de Recursos Naturales
y Gestión del Medio Ambiente
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes
HYO. 23 ABO 2017

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL